



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: CONSIGNACIÓN JUDICIAL DE PRESTACIONES SOCIALES
CONSECUTIVO N°: 2020-00022
TRABAJADOR: VICTOR MANUEL ISCALA MURILLO
DEMANDADO: INGALEC SERVICES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. **2020-00022**, informándole que la apoderada judicial del trabajador VICTOR MANUEL ISCALA MURILLO la Dra. **KELLY ANGELICA MEJIA ROJAS**, quien se identificó con la C.C. No. 1.090.506.777 y T.P. N° 334.353 del CSJ, tiene plena facultad para recibir como se evidencia en poder adjunto a folio b.c del expediente digital, solicita las entrega del depósito judicial No. **451010000870023** de fecha 19 de octubre de 2020, por la suma de \$2.815.575,00 consignadas por **JAVIER EDUARDO VARGAS MORENO**.
Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente, disponer la entrega del depósito judicial No. **451010000870023** de fecha 19 de octubre de 2020, por la suma de \$2.815.575,00 a la Dra. **KELLY ANGELICA MEJIA ROJAS** apoderada judicial señor **VICTOR MANUEL ISCALA MURILLO**.
Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **JORGE ALFONSO GUTIERREZ** contra **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURIA ESPECIAL DE CUCUTA**, la cual fue recibida por correo en el día de hoy, quedando radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00257-00**. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 04 de agosto de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00257-00**, presentada por el señor **JORGE ALFONSO GUTIERREZ** contra **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURIA ESPECIAL DE CUCUTA**

2° OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro(04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00237-00
ACCIONANTE: SUSANA LAGUADO ROLÓN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA Y MINISTERIO DE JUSTICIA.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **SUSANA LAGUADO ROLÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

La señora **SUSANA LAGUADO ROLÓN**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el día 18 de junio de 2021, elevó derecho de petición ante **COLPENSIONES** solicitando el traslado de entidad financiera para el pago de las mesadas pensionales de sus hijos **MARLON ANDREY SANCHEZ LAGUADO** y **NIKOLL ROXANA SANCHEZ LAGUADO** a la entidad financiera Bancolombia para pago en una sucursal en la ciudad de Cúcuta.
- Que una vez vencido el término para dar respuesta por parte de la accionada, presenta nuevamente la solicitud, sin embargo, la entidad continúa sin emitir respuesta.
- Refiere que necesita el traslado, pues actualmente debe asistir al Banco Agrario del municipio de Salazar para retirar el pago de las mesadas pensionales, lo cual implica muchos gastos de transporte.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición elevada el día 18 de junio de 2021.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **COLPENSIONES**, informa que remitió a la accionante el oficio No. 2021_7096442, donde se le indicó que la novedad requerida en la solicitud será aplicada en la nómina SNP de agosto.

Por lo anterior, alude que no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que actualmente la entidad no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor de la señora **SUSANA LAGUADO ROLÓN**.

- **MINISTERIO DE JUSTICIA**, señala que no ha intervenido en los hechos y situaciones que expone la parte actora como causantes de la vulneración de los derechos fundamentales que enuncia en el escrito de tutela, como presuntamente vulnerado. Además, refiere que los hechos y peticiones de la parte accionante no guardan relación alguna con las funciones y competencias constitucionales, legales y reglamentarias asignadas a esta Cartera Ministerial, por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva.
- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** no respondieron.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **SUSANA LAGUADO ROLÓN** en representación propia, por la

presunta vulneración y amenaza a su derecho fundamental de petición, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder al pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5. Caso Concreto

En el presente caso, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerar que este fue vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dado que a la fecha no ha efectuado la respuesta a su solicitud presentada el día 18 de junio de 2021.

Inicialmente, para establecer si existe o no vulneración del derecho de petición de la señora **SUSANA LAGUADO ROLÓN**, es necesario señalarle a la accionante que mediante el Decreto 491 del 28 de marzo 2020, mediante el cual se adoptaron “...medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas”, los términos de respuesta a los derechos de petición de carácter general se extendieron de 15 a 30 días hábiles; excepto expresa la norma que la resolución de los mismos tenga un término especial.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que, en efecto, la señora **SUSANA LAGUADO ROLÓN** radicó ante la accionada derecho de petición con fecha del 18 de junio del año en curso, solicitando el traslado de cuenta bancaria para pago de la mesada pensional de sus hijos **MARLON ANDREY SANCHEZ LAGUADO** y **NIKOLL ROXANA SANCHEZ LAGUADO** a la entidad financiera Bancolombia para pago en una sucursal en la ciudad de Cúcuta, según se evidencia en el archivo PDF 01 del archivo digital.

Asimismo, reposa prueba en el expediente de que la Dirección de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES mediante oficio el 27 de julio de 2021 emitió respuesta a la accionada donde le indicaba lo siguiente:

Conforme lo anterior, la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones informa que el traslado de cuenta bancaria fue realizado exitosamente para la nómina de julio de 2021 la cual se verá reflejada el último día hábil del mes de julio de 2021; es decir que para su hijo menor **MARLON ANDREY SANCHEZ LAGUADO** se girará la mesada pensional del mes de julio de 2021 en la entidad financiera Bancolombia cuenta bancaria No. *****1762 sucursal (816) CALLE 10 No. 2 – 93 de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander conforme se soporta a continuación:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 1332621, 1332621	
81600001762		MES 7	PAQUESE HASTA 28/10/2021
CIUDAD/DPTO CUCUTA(1) / NORTE DE SANTANDER(54)		ANO 2021	SUCURSAL CUCUTA CL 10 2 93 CALLE 10(816) CL 10 2 93
IDENTIFICACION TI 1090419933	NOMBRE PENSIONADO SANCHEZ LAGUADO MARLON ANDREY		
CCD	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
9228	SOBREV AFILIADO 797/03-SIN FIDELIDAD	227,132.00	
75	NUEVA EPS S.A.		18,200.00
Línea de Atención al Pensionado:		227,132.00	18,200.00
Medellín (4)283 6090. Bogotá (1)489 0909. Resto del país 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR	208,932.00
Cambio de Radicado de Pago en postnomina.			
CERTIFICACIÓN DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS AÑO 2020 VALIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS DEVENGADOS: 2861163.00 DEDUCIDOS: 211200.00			

De la misma manera, a su hija la menor **NIKOLL ROXANA SANCHEZ LAGUADO**, se le realizó el traslado de cuenta pensional a la entidad financiera Bancolombia cuenta bancaria No. *****1761 sucursal (816) CALLE 10 No. 2 – 93 de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander conforme se soporta a continuación:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 1332622, 1332622	
81600001761		MES 7	ANO 2021
CIUDAD/DPTO CUCUTA(1) / NORTE DE SANTANDER(54)		PAGUESE HASTA 28/10/2021	
IDENTIFICACION TI 1090441458		SUCURSAL CUCUTA CL 10 2 90 CALLE 10(816) CL 10 2 90	
NOMBRE PENSIONADO SANCHEZ LAGUADO NIKOL ROXANA			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
9228 75	SOBREV AFILIADO 797/03-SIN FIDELIDAD NUEVA EPS S.A.	227,131.00	18,200.00
Línea de Atención al Pensionado:		227,131.00	18,200.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909 Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR	208,931.00
Cambio de Radicado de Pago en postnomina.			
CERTIFICACIÓN DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS AÑO 2020 VALIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS DEVENGADOS: 2861150.00 DEDUCIDOS: 211200.00			

Respecto a lo anterior, se constata que efectivamente la accionada realizó la notificación del oficio a la dirección de correo electrónico motoro3011983@gmail.com de la señora **SUSANA LAGUADO ROLÓN** (archivo 10 del expediente digital).

En este contexto, se advierte que no existe una actuación u omisión imputable a la entidad accionada, es evidente que la entidad ha proporcionado dentro del término legal (30 días hábiles) respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por la accionante con fecha 18 de junio de 2021; y en todo caso, con ocasión de la presente acción constitucional se observa que la solicitud fue atendida a favor y conforme a lo pretendido en la misma.

Así las cosas, se superó la presunta vulneración que invocaba, por lo tanto, no es procedente ordenar la protección del derecho constitucional, pues desapareció el fundamento fáctico de la misma al encontrarse satisfecho lo pedido en la tutela respecto al mismo.

En este sentido, se concluye que la protección de los derechos alegados por la parte actora no se encuentra en amenaza o vulneración por la entidad.

Por lo explicado anteriormente se negará la protección reclamada por la señora **SUSANA LAGUADO ROLÓN** en relación con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por no existir una actuación u omisión vulneradora de sus derechos fundamentales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la protección reclamada por la señora **SUSANA LAGUADO ROLÓN** por no existir una actuación u omisión vulneradora de sus derechos fundamentales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Lucio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	04 de agosto 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00081
DEMANDANTE:	JOSE REINALDO CAICEDO SALAZAR
APODERADO DEL DEMANDANTE:	GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO
DEMANDADO:	GELY ADRIANA ACEVEDO RICO
DEMANDADO:	CALZADO MARIA CAMILA
APODERADO DEL DEMANDADO:	CESAR YESID TIBAQUIRA GARCIA
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las partes.	
CONTROL DE LEGALIDAD	
Se ordenó efectuar el control de legalidad respecto al auto del 15 de junio de 2021, se dejó sin efecto el numeral 1º y se ordenó en su lugar ADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la demandada GEY ADRIANA ACEVEDO RICO. Se e reconoció personería para actuar al Dr. CESAR YESID TIBAQUIRA GARCIA, como apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio.	
Se declara clausurada la etapa procesal	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar si entre el demandante y el demandado existió un contrato realidad, si consecuencia a lo anterior el demandado debe reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales y seguridad social dejados de percibir.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.	
<u>La parte demandada presenta tacha de documentos de la certificación obrante a folio 36 del expediente y a los audios incluidos pruebas por la parte demandante en el numeral 5 del acápite de las pruebas en el escrito de la demanda.</u>	
<u>Así mismo desconoce los documentos del numeral 4 del acápite de pruebas y liquidaciones presentadas desde el año 2010 hasta el año 2018, con en el escrito de la demanda.</u>	
Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de la demandada.	
PARTE DEMANDADA	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda	
Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante.	
TACHA DE FALSEDAD	

De conformidad con lo establecido en el artículo 271 del CGP, se le corrió lastado a la parte demandante de la tacha de documentos, pero no solicitó pruebas.

Se dispuso oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, para que en el término de cinco (5) días indique el valor de los honorarios para realizar la prueba grafológica necesaria para establecer la autenticidad del documento obrante a folio 14 del expediente, correspondiente a la certificación laboral del 22 de abril de 2016 y los audios que se encuentran en la carpeta N° 00 del expediente digital. Honorarios que serán asumidos por la parte demandada.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

**MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO**